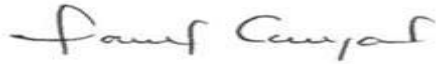


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luz María Prado Figueroa vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2017-00584-00

INTERLOCUTORIO No. 1319

Santiago de Cali, Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002571788 de fecha octubre 29 de 2020 por valor \$345.000.00** consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito (capital y costas) en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado(a) judicial, Dra. Ana María Bolívar Castro identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.824 y T.P. 115.775 quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **469030002571788 de fecha octubre 29 de 2020 por valor \$345.000.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito más las costas del presente proceso ejecutivo.

2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

54 Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b263c1b0a8833d9355093bb98c90688005c544f13ae752d3c32ad92b7b00a4be

Documento generado en 06/11/2020 03:32:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez, proceso pendiente de resolver solicitud de medida cautelar. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

AUTO No. 681

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Martha Cecilia Lamprea Vs. Clínica Santiago de Cali en Reorganización. Rad. 2019-00171-00.

Santiago de Cali, Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de secretaria que antecede, revisado el expediente se evidencia que mediante comunicaciones de fecha 25 de mayo y 25 de julio de 2019, el Banco Citibank y AV Villas dan respuesta a oficio circular remitido por esta instancia judicial a través de oficio 413 del 24 de septiembre del mismo año, donde indican,

Banco Citibank " ...no es (son) titular(es) de inversiones depósitos a término, certificados de depósito a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargado...."

Banco AV Villas " En atención al oficio indicado en el asunto procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ello las(s) cuenta(s) bancaria(s) de que es titular el demandado...Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa."

Por lo anterior, la parte ejecutada debe estarse a lo resuelto en las comunicaciones aludidas.

En virtud de lo anterior Jueza Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: La parte ejecutante debe estarse a lo resuelto en comunicaciones de fecha 25 de mayo y 25 de julio de 2019, expedidas por el Banco Citibank y AV Villas, respectivamente.

Notifíquese

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae789163fb9abdee8c050786e2ab140ea70fba601828d80d5b401dc7a5bbb3**

Documento generado en 06/11/2020 03:35:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. NC Construcciones & Cia S.A.S. vs. Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. Coomeva EPS S.A. Rad. 2020-00233.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308

Santiago de Cali, Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por NC Construcciones & Cia S.A.S. vs. Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. –Coomeva EPS S.A.

2.-NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., señora Claudia Ivone Polo Urrego o a quien haga sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-REQUERIR a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Reconocer personería a la Abogada María del Pilar Heredia Lasso, identificada con la C.C. No. 41.898.927 y con T. P. No. 47.752 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f206323fdf5aef21786fd82b3ba99c88d1d8d73e49e8dd53f7b308930eafaa

Documento generado en 06/11/2020 02:55:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaria. En la fecha agrego al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Jairo Tobón Abadía vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-00249.

Santiago de Cali, Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294

1.-**TENGASE** por subsanada la demanda.

2.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Jhon Jairo Tobón Abadía vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

3.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., señores Juan Miguel Villa Lora y Juan David Correa Solorzano o a quienes hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

4.-**Comuníquese** de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-**REQUERIR** a las partes demandadas que al contestar la demanda aporten todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

6.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Isabel Carolina Muñoz Molina, identificado(a) con la C.C. No. 31.578.550 y con T. P. No. 151.461 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21f2f2656a6396873fc7010dbcf918fb72692d19494d25712d52e937f6210b5

Documento generado en 06/11/2020 03:36:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. A Despacho de la señora juez el presente proceso pendiente de resolver el amparo de pobreza solicitado por el señor Alexander Ramos Brand. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALEXANDER RAMOS BRAND

DEMANDADO: BRILLASEO SAS

RADICACIÓN: 76001-31-05-005-2020-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1287

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El demandante, señor Alexander Ramos Brand solicita a este Despacho se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, dentro de la demanda ordinaria que instaura para lograr su reintegro contra la empresa brillaseo SAS por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial.

Narra en los hechos que vive con su compañera permanente y un hijo mayor de edad que se encuentra estudiando en el Sena. Manifiesta que estando trabajando en el Ingenio Mayagüez, el cual fue enviado en misión tuvo un accidente de trabajo, siendo valorado y calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 13.15 con fecha de estructuración del 8 de octubre de 2016.

Aduce que se vio en la necesidad de presentar una tutela por el derecho a la estabilidad laboral y al trabajo, la cual fue concedida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral y concediéndome un término de 4 meses para presenta la demanda ordinaria.

Finalmente indica que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso ordinario laboral, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia propia y de las personas a su cargo, razón por la cual solicita se de aplicación a los artículos 151 y 154 del Código General del

Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Amparo de Pobreza al demandante, señor, Alexander Ramos Brand de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Designar como apoderada del demandante, señor Alexander Ramos Brand para que lo represente judicialmente en la demanda ordinaria laboral que pretende instaurar, con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso a la Dra. FLOR ALBA NÚÑEZ LLANOS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se maneja en el Despacho.

Tercero: Comuníquese mediante telegrama el nombramiento a la Dra. FLOR ALBA NÚÑEZ LLANOS, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de aquél (Art. 154 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b726520890c667bb5f9bf7fbf9f178010c99246c76fe05d39bb14fa3d963756d

Documento generado en 06/11/2020 02:57:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Yudy Velasco Puentes Vs. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. 2020-00253.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral,

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

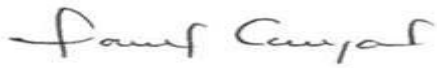
4732736297489fffcde873f48731975890010f9ef0176f7c6304ccfc3eacfe6c

Documento generado en 06/11/2020 03:29:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaría. A Despacho de la Señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Gloria Inés Pedraza Jaramillo Vs. Carmenza Agualimpia Montoya. 2020-00262.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6de57513361caefe8fc6124df933c655c92eef18ad777a16e9d047b222eec4

Documento generado en 06/11/2020 03:18:17 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Msp

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Laura Andrea Salamanca Romero Vs Misión Empresarial S.A. y otra. Rad. 2020-00279

Santiago de Cali, Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

Estando el presente proceso para efectos de proferir juicio sobre su admisión, el Despacho se permite traer a colación lo establecido en el Art. 46° de la Ley 1395 de 2010 y que modificó el Artículo 12 del C. P. T. S. s.:

“CAPITULO II

Reformas al **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo mensual legal vigente.”

Ahora de acuerdo a la norma anterior, observa el Despacho que la sumatoria de las pretensiones arroja un total de \$13.390.429.00, es decir, que el petitum no excede los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que permite concluir que carecemos de competencia para conocer el proceso en razón de la cuantía.

Conocido como se tiene de la existencia de los Juzgados de Pequeñas Causas, el Despacho procederá a remitir el presente proceso a la Administración Judicial

Reparto a fin de que sea asignado a quien por ley corresponde adelantar su instrucción.

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE**:

1. Reconocer personería a la Abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con C.C. No. 67.039.049 y portadora de la T. P. No. 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderada de la parte actora.

2. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia de esta entidad jurisdiccional de conocer del presente proceso en razón a la cuantía, de conformidad con lo expuesto en líneas anteceden.

3. **Ordenase** remitir la presente acción a la Administración Judicial a fin de que proceda a asignarlo a quien corresponda de los Juzgados de Pequeñas Causas.

4. **Cancélese** la radicación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c898b79dcc6c61460ace26811165584307f4026bb9611adb7dad393e56f2530

Documento generado en 06/11/2020 03:58:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaría. A Despacho de la Señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Richard Esterling Delgado Palacios Vs Edgar Fernando Guadir Chiran. Rad. 2020-0293

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd4ba0c47f1863d5bfc67f7aff8297de97bc6804772e938c2f9af4256bc4e38

Documento generado en 06/11/2020 03:10:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**